



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO
DEMANDADO : AIHXA JOBANA REY CHARRY
RADICACION : 2019-00444

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 57

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada AIHXA JOBANA REY CHARRY conforme al escrito allegado.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO MARIN MONROY para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder otorgado. Teniendo en cuenta la petición especial, se le concede amparo de pobreza a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, en el sentido que se decrete el divorcio y se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es la separación de cuerpos de hecho desde hace más de dos años, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, no habiendo pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Previo a decidir lo que corresponde, observa el Despacho que en la contestación de la demanda, se indica que debe regularse nuevamente lo correspondiente a las obligaciones del señor DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO respecto de su hijo DANIEL ESTEBAN MORENO REY, pues bien, se allega documento mediante el cual, las obligaciones de cuidado y custodia, régimen de visitas y cuota de alimentos se encuentran reguladas por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, encontrando el Despacho que se ajusta a derecho y que fue proferido por autoridad administrativa competente para ello y cualquier modificación debe plantearse mediante los procesos correspondientes.

Se procede en consecuencia a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO que en este despacho adelanto el señor DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO en contra de la señora AIHXA JOBANA REY CHARRY por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO y AIHXA JOBANA REY CHARRY contrajeron matrimonio civil el 26 de noviembre de 2005 inscrito en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo el indicativo serial número 03704285.

En este matrimonio tuvieron un hijo de nombre DANIEL ESTEBAN MORENO REY quien en la actualidad es menor de edad.

Los esposos DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO y AIHXA JOBANA REY CHARRY llevan separados físicamente de hecho desde el 1 de octubre de 2009, es decir desde hace más de dos (2) años.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO
DEMANDADO : AIHXA JOBANA REY CHARRY
RADICACION : 2019-00444

Se solicita en consecuencia se decrete el divorcio del matrimonio de los señores DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO y AIHXA JOBANA REY CHARRY, y quede disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de diciembre de 2019, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada de manera personal la demandada, por medio de apoderado judicial contesto la demanda, aceptando las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaratoria de divorcio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio allegado, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada, esto es la separación de cuerpos de hechos por más de dos años, contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO
DEMANDADO : AIHXA JOBANA REY CHARRY
RADICACION : 2019-00444

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde no es menester indagar quien es responsable de la separación, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal, que en este caso sería la causal segunda del mismo artículo.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, la demandada a través de su apoderado judicial, aceptó que en efecto, se encuentran separados de hecho hace más de dos años configurándose de esta manera de forma concreta la causal invocada por la parte demandante, pues la demandada no se opuso a esta afirmación, por el contrario, se insiste, esta lo aceptó.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto el Despacho decretará el DIVORCIO entre los señores DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO y AIHXA JOBANA REY CHARRY, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

Cada cónyuge proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Respecto a las obligaciones respecto al hijo menor de edad DANIEL ESTEBAN MORENO REY, se ratificará lo acordado entre las partes ante la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, por cuanto dichas disposiciones se ajustan a derecho y fueron proferidas por autoridad administrativa competente para ello, considera el Despacho, que cualquier modificación que desean hacer las partes sobre la misma, deben plantearse mediante los procesos correspondientes.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO
DEMANDADO : AIHXA JOBANA REY CHARRY
RADICACION : 2019-00444

Sin condena en costas puesto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda si se configuraba la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMER. DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los señores DANIEL ALONSO MORENO OVIEDO y AIHXA JOBANA REY CHARRY el 26 de noviembre de 2005 inscrito en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo el indicativo serial número 03704285.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO. Cada cónyuge proveerá sus alimentos con sus propios recursos y respecto a las obligaciones respecto al hijo menor de edad DANIEL ESTEBAN MORENO REY, se **RATIFICA** lo dispuesto ante la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, por lo aquí indicado.

SEXTO. Sin costas por lo indicado en las consideraciones del proveído.

SÉPTIMO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28 del 03/08/2020.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
